

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00342-00
DEMANDANTE: ARNULFO GUEVARA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ARNULFO GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.320.250 en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia y seguridad jurídica.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

1. *Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso y mi derecho de acceso a la propiedad, los cuales están siendo vulnerados por la omisión o mora administrativa, de la Agencia Nacional de Tierras, al no resolver de fondo mi solicitud de adjudicación del predio baldío denominado la Unión, ubicado en el municipio de la Primavera-Vichada.*

2. *Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Subdirección de acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, dar impulso procesal correspondiente, desde la etapa de adjudicación, al trámite de mi solicitud, radicada el día 3 de septiembre de 2015, relativa a la adjudicación del predio baldío, denominado LA UNIÓN, ubicado en el municipio de la Primavera-Vichada.*

3. *Conminar a la entidad accionada, para que, en el futuro, se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales de las personas.” (Sic).*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que el 24 de septiembre de 2015 fue notificado del auto de aceptación de la solicitud de adjudicación del predio baldío denominado LA UNIÓN, ubicado en el municipio de la Primavera -Vichada, en

proceso administrativo con radicado No. B99052401672015, que el 17 de octubre de la misma anualidad se llevo a cabo la practica de la diligencia de inspección ocular al citado predio.

Que el 9 de agosto de 2017 en respuesta a la petición con radicado No. 20179600521942 la accionada le informo que el proceso se encontraba en etapa publicitaria, posteriormente el 20 de marzo de 2018 radico nuevo derecho de petición con radicado No. 20186200285262 solicitando celeridad en el proceso, en respuesta dada a esta, le informan que el proceso se encuentra en etapa de solicitud aceptada en trámite/generar comunicaciones y comunicar auto de aceptación.

Por lo anterior, indica que frente a la claridad de la etapa en que se encontraba el proceso el 24 de mayo de 2018 radico derecho de petición, con el fin de aclarar el verdadero estado del mismo, en respuesta dada por la entidad le reiteran que el proceso se encuentra en, solicitud aceptada en trámite/generar comunicaciones y comunicar auto de aceptación; hecho que no era acorde con lo que se le habían notificado, por lo que nuevamente presento derecho de petición el 27 de julio de 2018, anexando la documentación que acreditaba el estado en que le habían notificado el proceso por tercera vez.

En respuesta el 31 de agosto de 2018 la Agencia Nacional de Tierras informa que el proceso se encontraba en, solicitud aceptada en trámite/generar comunicaciones y comunicar auto de aceptación, por lo que considera que la accionada no hace un pronunciamiento claro y expreso sobre la documentación aportada en los derechos de petición, demostrando las etapas surtidas en el proceso y el procedimiento que se había realizado en el 2015.

Que el 27 de mayo de 2020 la Agencia Nacional de Restitución de Tierras en respuesta a su radicado No. 20206200323172, le informa que, para dar celeridad al proceso, solicito el préstamo del expediente administrativo mediante oficio RF-82334-4-27005, a la oficina de Gestión Documental y Archivo de la Agencia Nacional de Tierras. La cual indica que las respuestas de todos los Derechos de Petición que se radicaron, no fueron manejadas con rigor.

Sin que a la fecha en que interpuso la presente acción le hayan notificado decisión alguna, sobre la continuidad del trámite de titulación del precio citado, a pesar de haber transcurrido mas de cinco años.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 6 de noviembre del presente año se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notifico vía correo electrónico a las partes en la misma fecha.

CONTESTACIÓN

*La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT** a través de su apoderada informa que, a mediante memorando interno se solicito pronunciamiento a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la ANT, a fin de que informara las actuaciones administrativas adelantadas, frente a las pretensiones del accionante.*

Que, en virtud de lo anterior, la subdirección rindió informe el 9 de noviembre del año en curso, el cual fue puesto en conocimiento del accionante en la misma fecha.

Agrega que, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión ha venido adelantado las actuaciones administrativas establecidas en desarrollo del proceso administrativo de adjudicación sobre el predio denominado LA UNIÓN, tal como lo solicitó el actor, regulado en la Ley 160 de 1994, y procedimiento interno de la entidad, el cual como se evidencia se encuentra en curso, no habiendo lugar a la interposición de la presente acción.

Finalmente solicita, negar la presente acción debido a que no se ha vulnerado ningún derecho aludido por el accionante ya que esa entidad ha realizado todos los tramites administrativos pertinentes y se le ha informado al accionante de los mismos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor ARNULFO GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.320.250, al no resolver su solicitud de adjudicación del predio baldío denominado La Unión, en el municipio de la Primavera -Vichada.

*En primer lugar, se debe aclarar que el **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

"...

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v)

el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”

.....

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes

.....”

Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocer las decisiones.

En el presente caso, el accionante interpuso acción de tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por considerar que le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, al no resolver de manera oportuna su solicitud de adjudicación del predio baldío denominado la Unión, ubicado en el municipio de la Primavera -Vichada.

Indica el accionante, que desde septiembre de 2015 y en distintas ocasiones ha solicitado el impulso procesal correspondiente y que mediante derechos de petición a pedido información de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de adjudicación del predio, sin embargo; con ocasión del requerimiento efectuado por el despacho, la entidad informo que dado el estado actual de la solicitud y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de esa entidad, procederá a realizar la consulta en las distintas bases de datos de las Entidades del Estado, con la finalidad de determinar, si a la fecha el solicitante cumple con los requisitos subjetivos legales establecidos para ser

Sujeto de Reforma Agraria y así continuar hasta su debida culminación y poder adoptar una decisión de fondo.

En este estado es preciso aclarar que, la única manera de obtener propiedad de predios baldíos es a través del título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria hoy Agencia Nacional de Tierras, y que para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 las personas deben cumplir una serie de requisitos; que fue lo manifestado por Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, al informar que se realizara el estudio con el fin de establecer si el accionante cumple con los requisitos establecidos en la norma.

*Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente, toda vez que el proceso de adjudicación se debe adelantar según las etapas establecidas en la Ley 160 de 1994 y los tramites internos de la entidad, y que estas se encuentran en estudio, sin embargo es preciso instar a la **Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia de Restitución de Tierras** para que dé celeridad al proceso y lo resuelva a la mayor brevedad posible, para que adopte la decisión de fondo solicitada por el accionante en septiembre de 2015.*

Así mismo, de las pruebas aportadas por la accionada, se pudo observar que mediante oficio No. 20204201164501 del 9 de noviembre del año en curso la Agencia Nacional de Tierras, atendió las solicitudes respecto del estado actual del proceso elevadas por el accionante, aclarándole la etapa en la que actualmente se encuentra su proceso.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor **ARNULFO GUEVARA** identificado con cedula de ciudadanía número 17.320.250, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

SEGUNDO: INSTAR a la **Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia de Restitución de Tierras** para que dé

celeridad al proceso adelantado por el señor ARNULFO GUEVARA y lo resuelva a la mayor brevedad posible, adoptando la decisión de fondo que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

CUARTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**